

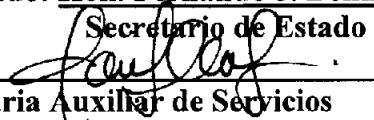
DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento 7246

Fecha Rad: 10 de noviembre de 2006

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por: 
Secretaria Auxiliar de Servicios

**Enmiendas al Artículo 42, Sección 42.1 y al
Artículo 44, Sección 44.1.1 del Reglamento
General de la Universidad de Puerto Rico
Certificación Núm. 15, 2006-2007**



JUNTA DE SÍNDICOS
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

CERTIFICACIÓN NÚMERO 15
2006-2007

Yo, Salvador Antonetti Zequeira, Secretario de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, CERTIFICO QUE:

La Junta de Síndicos, en su reunión ordinaria del sábado 28 de octubre de 2006, con las recomendaciones de su Comité de de Ley y Reglamento y del Presidente de la Universidad, acordó que:

Por Cuanto: El 29 de junio de 2006 la Junta de Síndicos propuso la aprobación de enmiendas a la sección 42.1 del Artículo 42 y a la sección 44.1.1 del Artículo 44 del Reglamento General de la Universidad vigente, mediante la Certificación Núm. 145 (2005-2006); y

Por Cuanto: De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la Junta publicó el 3 de julio de 2006, un aviso en un periódico de circulación general de Puerto Rico sobre la acción propuesta y dio oportunidad para someter comentarios por escrito por un término no menor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de publicación del anuncio; y

Por Cuanto: La Junta de Síndicos, dentro de dicho término y antes de hacer una determinación definitiva sobre la adopción de las referidas enmiendas, recibió varios comentarios al respecto y los tomó en consideración; y

Por Cuanto: La Junta, además, utilizó su experiencia, competencia técnica, conocimiento especializado, discreción y juicio, al hacer su determinación respecto a las disposiciones definitivas de dicho Reglamento; y

Por Tanto: En virtud de lo expresado anteriormente, la Junta de Síndicos resolvió:

1. Aprobar las enmiendas a la sección 42.1 del Artículo 42 y a la sección 44.1.1 del Artículo 44 del Reglamento General de la Universidad vigente, que regulan las condiciones necesarias

para desempeñar un cargo docente en la Universidad de Puerto Rico y el rango de ingreso en cada categoría, que se incorporan y forman parte de la presente certificación ;

2. Determinar que las referidas enmiendas se presenten para su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con la referida Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme;
3. Disponer que estas enmiendas entrarán en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

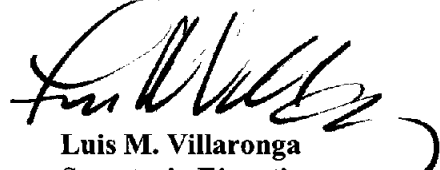
Y PARA QUE ASÍ CONSTE, expido la presente Certificación, en San Juan, Puerto Rico, hoy día 30 de octubre de 2006.




Salvador Antonetti Zequeira
Secretario

CERTIFICO, que este documento es copia fiel y exacta del original que obra en los archivos de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de noviembre de 2006.


Luis M. Villaronga
Secretario Ejecutivo

Enmienda Aprobadas a los Artículos 42 y 44 del Reglamento General Vigente

ARTÍCULO 42 – CONDICIONES NECESARIAS PARA DESEMPEÑAR UN CARGO DOCENTE

Sección 42.1- Normas generales

Las siguientes condiciones deberán ser satisfechas por toda persona para desempeñar un cargo en las categorías y rangos docentes:

Sección 42.1.1 – Grado o título reconocido, obtenido en institución connotada

En el caso de todas las categorías o rangos del personal docente, la persona deberá haber obtenido todos sus grados académicos o títulos equivalentes en una institución de educación superior connotada en la disciplina objeto de los estudios, que por supuesto, debe ser además una cuyos grados o títulos sean reconocidos por la Universidad de Puerto Rico.

Sección 42.1.2 – Grado o título requerido para las categorías y rangos de Profesores e Investigadores (Secciones 41.1 y 41.2)

- (a) A partir del año fiscal 2006-2007, para desempeñar un cargo de profesor o investigador u ostentar un rango en dichas categorías, la persona deberá, por lo menos, haber obtenido el grado de doctor o un título terminal equivalente en áreas que la capaciten especialmente para las materias que enseña, investiga o tiene a su cargo.
- (b) *Disponiéndose, sin embargo*, que esta condición no se aplicará a personas nombradas a cargos al menos con carácter probatorio en las referidas categorías con anterioridad al año fiscal 2006-2007, en cuyo caso se les aplicará la reglamentación que estuvo vigente hasta dicho año fiscal, sin perjuicio o menoscabo de los requisitos establecidos o convenidos en casos particulares o a la luz de las políticas de reclutamiento de las unidades o de programas particulares.

Sección 42.1.3 – Grado o título requerido para las otras categorías y rangos docentes, excepto los que se rigen por la Sección 41.1.4

Para desempeñar un cargo docente en cualquier otra categoría u ostentar un rango bajo las mismas (*Secciones 41.3, 41.6, 41.7, 41.8 y 41.9*) la persona deberá, por lo menos, haber obtenido el grado de Maestro o un título terminal equivalente en áreas que la capaciten especialmente para las materias que enseña, investiga o tiene a su cargo, excepto por los que se rigen por lo dispuesto en la Sección 41.1.4.

ARTÍCULO 42 – CONDICIONES NECESARIAS PARA DESEMPEÑAR UN CARGO DOCENTE

Sección 42.1.4 – Grado o título requerido para el caso de los Agentes Agrícolas de Extensión y Economistas del Hogar de Extensión (Secciones 41.4 y 41.5).

Para desempeñar las funciones docentes en las categorías de Agente Agrícola de Extensión y Economistas del Hogar de Extensión se requerirá a toda persona, por lo menos, haber obtenido el grado de bachillerato o un título equivalente en una institución de educación superior cuyos grados o títulos sean reconocidos por la Universidad.

Sección 42.1.5 – Excepciones a las condiciones anteriores

(a) Se podrá reclutar como personal docente a personas que no reúnan plenamente los requisitos de grados académicos, siempre que dichas personas se hayan destacado con méritos excepcionales en el campo de su especialidad, o que sean de reconocida competencia en un área de difícil reclutamiento o de destrezas, sujeto a los requisitos siguientes:

1. Deberán haber obtenido un grado o título reconocido de conformidad con la Sección 42.1.1.
2. En caso de personas que no reúnan los requisitos de grado académico, se podrán reclutar mediante nombramiento sustituto, temporero o especial, si el departamento acuerda un plan de estudios conjuntamente con la persona para que ésta complete el grado requerido dentro de un período razonable, según la disciplina particular. Estas personas tendrán igualdad de oportunidades con el resto del personal docente dentro del programa de mejoramiento profesional.
3. El Presidente de la Universidad formulará las guías y directrices normativas para determinar las áreas o casos de difícil reclutamiento o de destrezas, que podrán ser objeto de aplicación de las excepciones dispuestas en esta sección. El Presidente podrá revisar de tiempo en tiempo las referidas guías y directrices para atender las necesidades de la institución en consulta con los Rectores.

(b) Los rectores rendirán un informe anual al Presidente sobre el reclutamiento de personal docente bajo las excepciones dispuestas en esta sección.

ARTÍCULO 44 – RANGO DE INGRESO EN CADA CATEGORÍA

Sección 44.1.1 – Personal docente con Doctorado

- a. El personal con Doctorado o título terminal equivalente de conformidad con las Secciones 42.1.1 y 42.1.2, reclutado en las categorías de Profesor o Investigador (*Secciones 41.1 y 41.2*) comenzará desempeñándose con el rango de Catedrático Auxiliar o Investigador Auxiliar. (*Secciones 41.1.2 y 41.2.2*)
- b. El personal con Doctorado o título terminal equivalente reclutado en las otras categorías de personal docente podrá comenzar desempeñándose con el segundo rango, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 44.1.2.